



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-000356-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE “COOPALUSTRE” NIT. 807.008.519-4
DEMANDADO: CAMILO DULCEY RORIGUEZ C.C. 88.239.689

Teniendo en cuenta las disposiciones y los lineamientos establecidos por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del año en curso proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, en el cual “se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” en ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, este Despacho procede a proferir la siguiente sentencia, fundamentado en la excepción establecida en el numeral 7.2 del artículo 7 del Acuerdo en mención.

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la regulación impuesta por el artículo 278 del Código General del Proceso, en tal sentido corresponde al Despacho proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en el ejecutivo singular seguido por la Cooperativa de la Construcción del Palustre – Coopalustre, contra Camilo Dulcey Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.239.689.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

En el presente asunto, la Cooperativa de la Construcción del Palustre – Coopalustre presentó demanda ejecutiva en contra de Camilo Dulcey Rodríguez, afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, Pagaré suscrito el día 21 de septiembre de 2013 el cual contiene por capital la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.878.950), más los intereses de plazo causados desde el 21 de noviembre de 2013 hasta el 10 de noviembre de 2015, así como los intereses moratorios generados desde el 11 de noviembre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, además de las costas y gastos del proceso.

1.2. DE LO ACTUADO

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, a través de auto de fecha 31 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago¹, ordenando al demandado pagar la suma de

¹ Folio 14.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.878.950), más los intereses de plazo causados desde el 21 de noviembre de 2013 hasta el 10 de

noviembre de 2015, más los intereses moratorios generados desde el 11 de noviembre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En los mismos términos, se dispuso la notificación a la pasiva bajo los presupuestos del artículo 291 y de ser el caso el artículo 292 del Código General del Proceso; y ante la imposibilidad de tales notificaciones fue por lo que mediante auto de fecha 05 de octubre de 2018² se ordenó el emplazamiento del demandado CAMILO DULCEY RODRIGUEZ, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. Una vez efectuada la publicación a la que alude la norma en cita y realizada la inserción de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto 26 de septiembre de 2019³ se dignó como curador Ad- litem al Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ; remitida la comunicación de rigor, el profesional de Derecho tomó posesión de la defensa que le fuere encomendada el 29 de octubre de 2019 (Fol. 64).

Estando dentro de la debida oportunidad, el curador contestó la demanda el día 14 de noviembre de 2019 pronunciándose respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, haciendo uso de los medios exceptivos, y alegando como excepción de mérito la prescripción del título valor, argumentando que, el Código Civil Colombiano establece la prescripción como aquella formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, para efectos de los títulos valores señala un término de 3 años para que dicha figura prospere contando desde la fecha de exigibilidad de la obligación, previa observancia de los requisitos legales de la interrupción de la prescripción contemplada en el artículo 94 del C.G.P.

Argumenta que en tal sentido, el título valor objeto del cobro fue creado el 21 de noviembre de 2013 y su fecha de exigibilidad fue el 15 de noviembre de 2015, alegando que sobre el mismo operaría la prescripción el 15 de noviembre de 2018; teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en el año 2017 y el auto que profirió mandamiento de pago es de fecha 31 de marzo de 2017, lo que implica que con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción, sin embargo manifestó que la notificación se llevó a cabo a través de curador Ad- litem el día 29 de octubre de 2019. Asegurando que pese a que la prescripción del título valor fue interrumpida con la presentación de la demanda, la notificación del auto de mandamiento de pago no se efectuó dentro del año siguiente de haberse proferido la providencia en mención, tal como lo estipula el artículo 94 ibídem, si no por el contrario tomó más de 30 meses, evidenciando de tal manera que el título valor objeto de la presente ejecución se encuentra prescrito desde el pasado 15 de noviembre de 2018. Por todo lo anterior, solicitó al despacho declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN.

Dada la oposición ejercida, mediante proveído fechado 14 de enero de 2020, se corrió traslado de las excepciones de fondo formuladas por el curador Ad- litem a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, quien vencido el término guardó silencio, y no descorrió traslado de la misma.

Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

² Folio 46.

³ Folio 63.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

2.1. Fundamento legal y jurisprudencial

Como se advirtió en auto adiado 17 de febrero de los corrientes, en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse, de ahí que se torna imperioso para el Juez de Conocimiento, sin más rodeos, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ello en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Lo acotado, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso.

Decantado lo anterior, mécióñese la valiosa labor que desarrollan las notificaciones dentro de los procesos judiciales, el Código General del Proceso, señala con precisión las diligencias que deben notificarse personalmente, siendo una de estas, la del ejecutado cuando se libra mandamiento de pago en su contra⁴. De la misma forma, el compendio procesal, dispone de forma rigurosa la excelente práctica que para la notificación primordial debe surgir en su artículo 291.

No obstante de lo anterior, la nombrada notificación personal cuenta con una alternativa denominada “emplazamiento” que de forma excepcional se practica en aquellos casos en los que se afirme desconocer la dirección de domicilio o trabajo del demandado, esta figura jurídica se encuentra regulada por el artículo 293 del Estatuto Procedimental Civil de la siguiente manera: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Debe tenerse presente que la legislación nacional ha sido muy cuidadosa en tratar la notificación del demandado, y a toda costa busca que se practique de manera tal que no quepa duda de su deseo de comunicar la providencia que, para esta oportunidad, libró mandamiento de pago en su contra. Es así como en el inciso final del precepto 293 Procesal Civil, remite a la práctica del emplazamiento en los términos de su artículo 108 *ídem*.

Al caso, dígase que la Jurisprudencia Colombiana ha definido la figura del *curador ad litem* sosteniendo que *“es un abogado titulado que actúa en un proceso determinado en representación de una persona que no puede o no quiere concurrir al mismo y cuya función termina cuando el representado decidiera acudir personalmente o mediante un representante. Dichos curadores especiales son designados por el juez del conocimiento y sus deberes, responsabilidades y remuneración son las mismas que rigen para los auxiliares de la justicia. El curador ad litem está autorizado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como designar apoderado judicial bajo su responsabilidad, sin embargo no se le permite recibir ni disponer del derecho en litigio”*⁵.

Lo apuntado no es óbice para que el demandado inmerso en un proceso ejecutivo, bien sea representado a través de curador ad litem o no, en su oportunidad proponga en su defensa los exceptivos que considere pertinentes, situación que acontece en el caso bajo estudio y, sobre el que la Corte Constitucional se ha pronunciado afirmando que, *“las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se*

⁴ Numeral 1º artículo 290 del Código General del Proceso.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T - 299 de 2005.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

*reclama*⁶. Para el caso que nos corresponde, esta Corporación ha dicho lo siguiente: “*las excepciones de mérito, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; buscan desvirtuar las pretensiones del demandante, y el Juez se pronuncia sobre ellas en la Sentencia*”⁷.

Agréguese que en los procesos en los que la representación del demandado está en cabeza del curador *ad litem*, éstos también cuentan con la facultad de proponer medios exceptivos, pues no puede desconocerse que se encuentran facultados para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, en los términos y con las limitaciones del artículo 56 de la Ley 1564 de 2012. A fin de reforzar lo precedente, precítese en que “*La figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa.*”

2.2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinada la actuación surtida no se vislumbra impedimento para proferir sentencia de fondo anticipada, toda vez que el libelo demandatorio reúne los requisitos legales, como se expuso el trámite procesal fue cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ejecutivo, ante juez competente, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”.

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Ahora bien, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del Artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en un título valor. Pagaré que una vez revisado cumple con los requisitos generales del Artículo 621 del Estatuto en mención, y las exigencias particulares del precepto 709 *ibidem*.

No obstante, en virtud de lo explicado contra la ejecución ordenada con fundamento en el mencionado cartular, es posible ejercitar la excepción de fondo “prescripción” prevista en el numeral 10º artículo 784 del Estatuto Mercantil, y que encuentra fundamento en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, los cuales respectivamente rezan:

⁶ Corte Constitucional Sentencia T - 747 de 2013

⁷ Corte Constitucional Sentencia C - 1335 de 2000



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

“DEFINICION DE PRESCRIPCION. *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

“PRESCRIPCION EXTINTIVA. *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

La cual en tratándose de materia cambiaria, se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

3. CASO CONCRETO

En el *sub examine* el Dr. William Alberto Martínez, quien actúa como curador *ad litem* del demandado Camilo Dulcey Rodríguez, dentro de la oportunidad procesal prevista, presentó la excepción de prescripción del título valor base de la ejecución, argumentando que el mandamiento de pago no fue notificado al demandado en los términos del artículo 94 Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto el vencimiento del título valor fue el día 10 de noviembre de 2015, la demanda se impetró el 01 de marzo de 2017, y la fecha de su notificación fue el 29 de octubre de 2019, es decir, pasado el año de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Sea lo primero indicar que, el curador *ad litem* cuenta con la facultad de proponer la excepción en comento, pues ésta se entiende determinada como una actuación que anhela proteger los intereses de su prohijado, sin que proponerla implique que *“entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquél, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger”*⁸.

Siendo procedente la traba impuesta por el curador del ejecutado, es momento para realizar el recuento de lo hallado en el acervo probatorio, como se pasa a hacer:

- i. De la literalidad del título ejecutivo que se pretende cobrar, se advierte que el mismo fue suscrito el día 21 de noviembre de 2015, con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2015.
- ii. La fecha de la presentación de la demanda fue el día 01 de marzo de 2017.
- iii. De acuerdo con lo plasmado en el documento militante a Folio 14, el auto que libró mandamiento de pago contra el ejecutado tuvo lugar el 31 de marzo de 2017.
- iv. La notificación del proveído en mención al demandante se realizó mediante estado No. 043 del 03 de abril de 2017.

Así las cosas, se tiene que desde la fecha de notificación del mandamiento de pago, esto es, el 03 de abril de 2017, se inició el conteo del término contenido en el artículo 94 del CGP, para efectos de la interrupción del término de prescripción, siendo la fecha límite para notificar el referido auto al demandado el 02 de abril del 2018, so pena de la activación del tiempo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio para la extinción de la acción cambiaria.

⁸ Corte Constitucional Sentencia T - 299 de 2005.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Revisado el expediente se advierte que partir del auto admisorio de la demanda se vinculó al demandado al proceso y se dio trámite para que el demandante cumpliera con la carga procesal que en ese instante era realizar las respectivas notificaciones, carga que siguió cumpliendo con su deber⁹. Sin embargo, dicha notificación se tornó infructuosa, dado que la empresa postal autorizada certificó que en la vivienda de la dirección aportada se encontraba desocupada y en estado de construcción, por lo que la apoderada de la parte ejecutante informó a este despacho mediante memorial visible a folio 15 de fecha 26 de abril de 2017, las posibles direcciones en las que se podría llevar acabo la notificación respecto de la pasiva, motivo por el cual este Despacho mediante auto de fecha 16 de junio de 2017, se pronunció al respecto, manifestando a quien correspondía dicha carga procesal, seguidamente la apoderada judicial de la parte activa presentó sustitución de PODER, la cual se reconoció mediante auto de fecha 17 DE OCTUBRE DE 2017, es decir que pasado un año la parte demandante no cumplió con su carga procesal, haciendo caso omiso al impulso procesal.

En razón de lo anterior, y una vez transcurrido un año desde la presentación de la demanda, sin que se realizara la debida integración al contradictorio, este Despacho en auto de fecha 19 DE ABRIL DE 2018, procedió a requerir a la parte actora, en los términos dispuestos en el artículo 317 del CGP, ordenándosele cumplir con la carga procesal que le correspondía dentro de los 30 días siguientes a la notificación del proveído en mención.

Seguidamente, la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta sede judicial, y realizó la notificación personal de que trata el artículo 291 Ibídem, no obstante las mismas fueron inútiles, por lo que solicitó al despacho emplazar al demandado, por ello a través de proveído de 05 de octubre de 2018, se accedió a lo solicitado por el ejecutante en memorial visible a folio 43, dando cumplimiento así a lo dispuesto en el artículo 293 del CGP.

Aunado a lo anterior, la parte ejecutante volvió a incumplir con su carga procesal, situación ésta que llevo al despacho a proferir auto de fecha 07 DE FEBRERO DE 2019, donde se requirió por segunda vez al demandante, conforme a lo preceptuando en el artículo 317 del estatuto procesal civil; y una vez realizada la publicación del edicto emplazatorio hasta la vinculación del curador ad litem transcurrió el término de un año, los cuales obedecen al actuar impropio o desobligado del demandante, quien a pesar de intentar la notificación a la pasiva no lo hizo dentro del terminó estipulado por la ley, teniendo en cuenta que para efectos de la interrupción de la prescripción de la acción se debe cumplir estrictamente con los lineamientos establecidos en el artículo 94 del CGP, en tal sentido, corresponde entonces escrutar si el medio exceptivo, tiene vocación de prosperidad, debiéndose indicar desde ya que el mismo está llamado a prosperar, comoquiera que, el término de la prescripción de consolidaría al finalizar el día 02 de abril de 2018, pues si bien es cierto la demanda se presentó el 01 de marzo de 2017, lo cierto es que la misma no logró el efecto paralizante, en tanto que el mandamiento de pago se vino a comunicar a la pasiva el 29 de octubre de 2019, o sea una fecha muy posterior al 02 de abril de 2018, que era cuando vencía el término.

En consecuencia, la prescripción extintiva alegada se torna en barrera jurídica inquebrantable para seguir con la ejecución, al punto que hay lugar a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo impuesto por el numeral 3 del art. 278 del C.G.P. declarando terminado el presente proceso, condenando en costas y perjuicios a la parte activa, quien deberá reconocer y pagar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000) a modo de agencias en derecho conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 443 del C.G.P.; y levantando las medidas cautelares decretadas.

⁹ Folios. 15 al 20.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA propuesta por el curador *ad- litem* del demandado y en consecuencia CESAR LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por COOPALUSTRE y /o a través de apoderado judicial, en contra de CAMILO DULCEY RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiéase en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 443 del C.G.P.; condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante en favor del demandado. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

YPAV.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

La providencia que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de mayo de 2020, a las 7.00 am.

El secretario.